

biendo tener especial cuidado en el aseo de sus ropas, lugar que ocupen en las galerías y demás objetos que se les entreguen para su uso.

Art. 58° No dirigirán la palabra á las personas que visiten el establecimiento y si alguno tiene algún objeto que haya fabricado, como cocos, tejidos ó cualquiera otra curiosidad, la entregará á un jefe de taller, con conocimiento del oficial de guardia, para su venta; pero por ningún motivo molestará á los visitantes con la oferta de tales efectos.

Art. 59° En el trabajo procurarán no hacer más ruido que el indispensable, procurarán tanto en los talleres como en su departamento respectivo, no ejecutar acto alguno de aquellos que pudieran turbar la tranquilidad del establecimiento ú ocasionar molestias á sus compañeros de prisión.

Art. 60° Será castigado al arbitrio del jefe de la prisión, con confinamiento hasta por quince días en una celda especial, anotándose falta y castigo en su libreta y libro de asientos de conducta, á fin de que sea tomada en consideración cuando el reo solicite libertad preparatoria ó esté próximo á extinguir su condena:

El que manifieste desobediencia al jefe de la prisión ó falte al respeto á cualquier empleado de la misma ó á cualquiera persona que visite el establecimiento.

El que haya manifestado en el trabajo negligencia, decidia ó mala voluntad.

El que profiera injurias ó insolencias.

El que busque querrela con sus camaradas.

El que se dedique al juego ó á la embriaguez.

El que exija dinero ó cualquiera otra cosa á las personas que visiten el establecimiento.

El que silbando ó haciendo ruido perturbe el orden de la prisión.

El que trate de dar conversación á cualquier detenido de otro departamento, ó de franquear los límites de aquel en que se encuentre confinado.

El que cubra las paredes con inscripciones ó las deteriore de cualquiera otra manera.

El que trate de arrancar ó ensuciar los extractos de este reglamento que se hallen fijados en los diversos departamentos de la prisión.

El que deteriore alguno de los objetos que tenga para su uso y en general el que viole el reglamento de la prisión.

Art. 61° Estas disposiciones se fijarán en los lugares más visibles de la prisión, en los departamentos y celdas que ocupen los reos y además con frecuencia se les leerá á éstos.

CAPÍTULO XIX.

Trabajo de los presos, su organización, examen y destino.

Art. 62° Todo reo que ingrese á extinguir condena á la prisión militar de Perote, se ocupará en el trabajo que designe el jefe del estable-

cimiento, prefiriéndose para esto, aquel que sea conocido del reo, y del cual haya establecido taller en la prisión.

Art. 63° Los reos políticos, siempre que lo desearan y sin contrariar las prevenciones del presente reglamento, podrán trabajar en los talleres, en las mismas condiciones que los sentenciados.

Art. 64° El trabajo á que se dediquen los sentenciados será tal, en cuanto sea posible, que los presos puedan seguir dedicados á él cuando salgan de la prisión ó cumplan su tiempo de servicios en el ejército.

Art. 65° Las industrias que se establezcan, deberán cuando menos cubrir los gastos y no ocasionar pérdidas, aunque no debe considerarse como objeto principal el lucro, pues el fin que se persigue, es que los reos adquieran el hábito del trabajo, para que al ser puestos en libertad, puedan subvenir á sus necesidades honradamente.

Art. 66° No podrán establecerse industrias ni labores de ningún género, para las cuales se requiera el empleo de ingredientes peligrosos para la salud, ni materias explosivas; y en general, se prohibirá en lo absoluto el uso de substancias que pudieran poner en peligro la vida de los penitenciarios ó la seguridad del establecimiento.

Art. 67° Al hacerse la designación de los trabajos, se tomarán en consideración la edad, estado, habitual de salud, constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 68° De toda preferencia y como se ha expresado en capítulo anterior, se procurará que los reos se ocupen en la manufactura de artefactos que sean utilizados en los Cuerpos del ejército y que ellos puedan ejecutar.

Art. 69° Cada reo tendrá una libreta en la que se anotarán semanalmente los trabajos que haya ejecutado y la remuneración que por los mismos le corresponda; en la misma libreta se anotará también el adelanto en los trabajos y la buena ó mala conducta que hubiere tenido durante la misma semana, el asilado á quien pertenezca.

Art. 70° Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los presos, pero á los renuentes, se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure la renuncia, anotándose en los libros que corresponda, la falta y castigo que se haya impuesto.

Art. 71° Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos convalecientes que á juicio del médico no puedan aún dedicarse á trabajo alguno.

II. Los inútiles por imposibilidad física.

Art. 72° El producto del trabajo de los presos será distribuido de la manera siguiente:

Un setenta por ciento, se destinará á cubrir ó resarcir los gastos hechos en la adquisición de materiales, utensilios, herramienta y demás que la prisión haya hecho para

el desarrollo y fomento de las industrias, así como los que la superioridad hubiere tenido á bien autorizar. El fondo que con dicho setenta por ciento, se forme, se denominará «Fondo de reserva del establecimiento.»

El treinta por ciento restante, se destinará á cada reo en la parte proporcional á lo que hubiere trabajado, y se le entregará cuando salga de la prisión, por motivo legal; pero si el reo tuviere familia y dedicase á ella el producto de su trabajo, así se hará, haciéndose los asientos en las libretas respectivas y libros de la prisión. En cualquiera de los dos casos, se exigirá un recibo que servirá de comprobante de caja; un duplicado ó copia se agregará al expediente del interesado.

Art. 73° El fondo que se forme con ese treinta por ciento, se denominará «Fondo de Utilidades de los Presos.»

Art. 74° En caso de que al fallecimiento de algún reo, éste tuviese derecho á cantidades por alcances de trabajos ejecutados en la prisión, serán entregadas á sus deudos, previa comprobación de ese derecho y autorización de la superioridad; y en caso de que nadie reclame ese fondo después de pasados cuatro meses de la muerte del reo, se dará cuenta á la superioridad, para que autorice que la cantidad que corresponda ingrese al fondo particular de la prisión. Esta prevención se hará conocer á todo

reo, para que tenga noticia de ella y puedan comunicarla á sus deudos.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 75° Por ningún motivo dejará de estar presente en la prisión alguno de sus dos jefes.

Art. 76° Los domingos y días de fiesta nacional, el oficial que designe el jefe de la prisión, reunirá el personal de sentenciados y por grupos les leerá los episodios gloriosos y principales de nuestra Historia patria, con el fin de mantener en sus conciencias, el amor patrio y el sentimiento de sus deberes como mexicanos.

Art. 77° Por ningún motivo se permitirán en el interior de la prisión, prácticas oficiales de ningún culto; pero en caso de que algún reo solicitare los auxilios de algún ministro de su religión, por encontrarse gravemente enfermo, podrá concedérsele, siempre que el médico de la prisión opine de acuerdo con lo solicitado por el interesado.

México, 30 de Octubre de 1909.
—G. Cosío

Departamento de artillería.—Decreto núm. 397.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

